

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Demanda: Reorganización Empresarial
Demandante: Cristian Pacheco Martínez
Radicado: 2001 31 03 002 **2022 00063 00**
DECISIÓN: INADMISION

ASUNTO:

Procede el despacho a inadmitir la solicitud elevada por el señor Cristian Pacheco Martínez, por adolecer de los siguientes requisitos:

ANTECEDENTES

El Señor Cristian Pacheco Martínez, solicitó ante el Centro de Conciliación Negociación de Paz, actuando en nombre propio y en su condición de persona natural no comerciante con fundamento en la ley 1564 de 2012, la cual fue aceptada dando inicio y trámite al proceso de negociación de deudas con sus acreedores, quienes fueron convocados a la audiencia de negociación de deudas y todos los acreedores no comparecieron.

Luego sin mayor motivación el señor operador de insolvencia adscrito al centro de conciliación, sin mediar auto ni prueba que respaldara su decisión procede a enviar el expediente en aplicación a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P; para que se de trámite a la ley 1116 de 2012, por lo que se procede a inadmitir la solicitud por falta de los siguientes requisitos de la citada ley:

1. No está acreditado en el expediente que el señor Cristian Pacheco Martínez, para la fecha que adquirió las obligaciones tenía la condición de comerciante, mucho menos el nit del establecimiento comercial o de la sociedad que regentara para ese entonces, domicilio y dirección física y electrónica.
2. Actividad Principal Código CIIU:
3. No reporta activos

4. No se aporta certificado mercantil.
5. No se aportan certificados donde conste que la sociedad no le son aplicables los supuestos de insolvencia a los que hacen referencia los numerales 2,3,4,5 y 7 del artículo 12 la Ley 66 de 1968, ni las disposiciones a las que hace referencia la Ley 388 de 1997.
6. No se aporta poder otorgado por el deudor Cristian Pacheco Martínez a un abogado.
7. No se aporta la relación de las obligaciones que superan los 90 días.
8. No obra certificado donde consta que no hay procesos ejecutivos en contra del demandado o el establecimiento que supuestamente posea.
9. No obra certificado en donde se indica que la sociedad o el establecimiento no se encuentra en causal de disolución.
10. No obra certificación en donde se indique que la sociedad lleva la contabilidad regular de sus negocios.
11. No obra certificado en el cual se indica la existencia de obligaciones por aportes al Sistema de Seguridad Social, las cuales serán canceladas antes del acuerdo de confirmación.
12. No obra certificado en el cual se indica la existencia de obligaciones con el fisco, las cuales serán canceladas antes del acuerdo de confirmación.
13. No obra certificado en el cual se indica que la sociedad no tiene obligaciones por descuentos a los trabajadores.
14. No obra certificación en la que se indica que la sociedad no tiene pasivos pensionales por pagar, con algún fondo de pensión público o privado, con fecha de corte 30 de marzo del 2022.
15. No obran estados financieros comparativos con fecha de corte 31 de marzo de 2022, con sus notas y certificación suscrita por el representante legal y contador.
16. No obran estados financieros comparativos con fecha de corte 31 de marzo de 2022, con sus notas y certificación suscrita por el representante legal y contador.
- obran estados financieros comparativos con fecha de corte.
17. No obra inventario de activos y pasivos de la sociedad con corte a 31 de enero de 2022.
20. No obra memoria explicativa de las causas que llevaron al deudor a la situación de insolvencia.
21. No obra flujo de caja proyectado del deudor.
22. No obra plan de negocios de reorganización del deudor.
23. No obra el Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto
- 24.- No obra proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor, con fecha de corte 31 de marzo de 2022.
25. No se aporta composición accionaria y la participación de capital suscrito de la sociedad.

26. No hay un reporte de Garantías Reales en los Procesos de Reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías Ley 1676

27. No se informa que la sociedad tiene bienes en garantía ni avalúo del bien en garantía.

28. Copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional del contador público, además certificado de la junta Nacional de contadores.

29. Certificación firmada por la persona natural comerciante y el contador, en donde manifiesten que llevan contabilidad de sus negocios bajo NIIF.

En este caso, es evidente que la demanda no cumple con todos los requisitos arriba señalados, pues no se arrimaron los siguientes:

Por lo anterior, se requiere al solicitante para que subsane la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de que sea rechazada la solicitud.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, dese cinco (5) días para que subsane, so pena de que sea rechazada la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

La Juez

Leo

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b65ce03eb863a92a8640a0c4134087e8ece52f28ddc801e7542aa29c8631a1e2

Documento generado en 11/05/2022 06:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>